

RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:11 horas del día 15 de diciembre de 2021, reunidos en la Sala de Audiencias y Conciliaciones del ala norte, cuadrante 6, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 10 de diciembre de 2021, para celebrar la Cuadragésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, el Secretario Técnico verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026521000616
2. Folio 330026521000618

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 330026521000395
2. Folio 330026521000482
3. Folio 330026521000493
4. Folio 330026521000510
5. Folio 330026521000513

[Handwritten signatures in blue ink]



6. Folio 330026521000599
7. Folio 330026521000602
8. Folio 330026521000603
9. Folio 330026521000604

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.

1. Folio 330026521000317
2. Folios 330026521000467 y 330026521000550
3. Folio 330026521000562
4. Folio 330026521000569

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la incompetencia de la información.

1. Folio 330026521000634

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 330026521000236

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700196721 RRA 9811/21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 330026521000441
2. Folio 330026521000442
3. Folio 330026521000444
4. Folio 330026521000445
5. Folio 330026521000553
6. Folio 330026521000619
7. Folio 330026521000627
8. Folio 330026521000642
9. Folio 330026521000655
10. Folio 330026521000656

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM) VP011721

A.2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP014421

VII. Asuntos Generales.



SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 330026521000616

La Unidad de Asunto Jurídicos (UAJ), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó el oficio 110.UAJ/5757/2021, el oficio número 5.2.2.2-831, así como el acta de sesión CTS/SCT/10/2021/926, mismos que se encuentran en un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; es decir que aún no ha causado estado, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 2 años.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.A.1.1.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UAJ toda vez que siguen subsistiendo las causales que dieron origen a la reserva del oficio número 110.UAJ/5757/2021, misma que fue sometida a consideración de este Comité en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de 2021, en el resolutivo II.A.3.ORD.45.21, en virtud de que forman parte de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; es decir que aún no han causado estado, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 2 años. La clasificación del oficio citado, fue sometida en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del año 2021.

II.A.1.2.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UAJ, toda vez que siguen subsistiendo las causales de reserva del oficio número 5.2.2.2-831, así como el acta de sesión CTS/SCT/10/2021/926 en virtud de que forman parte de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; es decir que aún no han causado estado, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 2 años. La clasificación del oficio citado, fue sometida en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del año 2021.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** Lineamiento, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente **juicio de amparo (vía jurisdiccional)**, el cual se encuentra atendiendo la **Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría**.

En segundo lugar, también se funda en el segundo requisito, toda vez que las constancias que se solicitan, se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del elemento 1, esta **Unidad de Asuntos Jurídicos**, actualmente se encuentra en espera de que se resuelva el **Juicio de Amparo** y sea notificado.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de la atención al juicio de amparo que brinda la **Unidad de Asuntos Jurídicos**. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación de la **Autoridad Jurisdiccional**, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía puede variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el **expediente administrativo**, pudiera afectar la conducción de la instancia del **juicio de amparo que no ha sido resuelta**.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún **se encuentra subjudice**, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad que emitió el acto impugnado

Por lo que una vez **sea resuelto el juicio de amparo**, correspondiente; haya **causado estado y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **dos años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo, en términos de los artículos 107, 115, 117, 119 y 124 de la Ley de Amparo (toda vez que el estado procesal del juicio de amparo es el "desahogo del informe previo).

II.A.1.3.ORD.46.21: REVOCAR la respuesta del OIC-SCT a efecto de que clasifique como reservados el oficio número 5.2.2-831, así como el acta de sesión CTS/SCT/10/2021/926, en virtud de que de las manifestaciones de la UAJ, se advierte que se encuentran contenidos en un expediente de un juicio de amparo, con



fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo la correspondiente prueba de daño, fundando y motivando el periodo de reserva.

Por lo anterior, el OIC-SCT deberá remitir la reserva de la información, la correspondiente prueba de daño y la justificación del periodo de reserva a más tardar el **15 de diciembre de 2021, antes de las 16:00hrs., en los términos aprobados por este Comité.**

A.2 Folio 330026521000618

La Unidad de Asunto Jurídicos (UAJ), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó la notificación de la resolución del expediente RR/002/SCT/2019, misma que se encuentra en un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de dicha información en su carácter de reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 2 años.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UAJ de la notificación de la resolución del expediente RR/002/SCT/2019, en virtud de que forman parte de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; es decir que aún no han causado estado, con fundamento en el artículo 110 fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 2 años.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** Lineamiento, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente **juicio de amparo (vía jurisdiccional)**, el cual se encuentra atendiendo la **Unidad de Asuntos Jurídicos, de esta Secretaría.**

En segundo lugar, también se funda en el segundo requisito, toda vez que las constancias que se solicitan, se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del elemento 1, esta **Unidad de Asuntos Jurídicos**, actualmente se encuentra en espera de que se resuelva el **Juicio de Amparo** y sea notificado.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de la atención al juicio de amparo que brinda la **Unidad de Asuntos Jurídicos**. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación de la **Autoridad Jurisdiccional**, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía puede variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el **expediente administrativo**, pudiera afectar la conducción de la instancia del **juicio de amparo que no ha sido resuelta**.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún **se encuentra subjudice**, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significa un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad que emitió el acto impugnado

Por lo que una vez **sea resuelto el juicio de amparo**, correspondiente; haya **causado estado y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **dos años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo, en términos de los artículos 107, 115, 117, 119 y 124 de la Ley de Amparo (toda vez que el estado procesal del juicio de amparo es el "desahogo del informe previo).

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 330026521000395

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), solicitan al Comité de Transparencia clasificar como confidencial los siguientes datos **nombre del denunciado y nombre de la persona física o moral**, en virtud que la información relacionada con sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, no son susceptibles de publicidad, por lo que configuran información confidencial por propia disposición legal, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.1.1.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, DGRVP y la DGI, respecto del nombre del denunciado y nombre de la persona física o moral toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de

responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.2 Folio 330026521000482

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (OIC-SSPC), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB, OIC-SSPC y la DGI respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.3 Folio 330026521000493

La Dirección General de Investigación Forense (DGIF), solicita al Comité de Transparencia, la reserva de información relacionada con el área de adscripción de Jefes de Estado, así como el nivel de los servidores públicos involucrados, toda vez que, de proporcionar dicha información, resultaría identificable los datos personales de la persona física y en consecuencia afectaría las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes que realizan las autoridades, así como los posibles procedimientos que en su caso se fincaran, en virtud de que no se tiene una resolución administrativa firme, así como el de guardar el sigilo respectivo para evitar que sea divulgado el avance de la misma y no afectar el curso de la investigación.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.3.1.ORD.46.21: REVOCAR el área de adscripción de Jefes de Estado en virtud de que el particular no hace referencia a dicho dato en su solicitud de información.

II.B.3.2.ORD.46.21: INSTRUIR a la DGIF a efecto de que clasifique como información confidencial la **entidad de adscripción de los sujetos investigados, así como el nivel de los servidores públicos involucrados**, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Información Pública, en relación con los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar el 15 de diciembre de 2021 antes de las 16:00 horas.

B.4 Folio 330026521000510

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que lo relativo a **“[...] El acto que denuncia ya sea de hostigamiento o de acoso sexual o laboral o de violencia [...]” (sic)**, constituye información confidencial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el artículo 27, cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los artículos 77 y 80 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y lo establecido en el título quinto de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones.

Ello en virtud de que, en caso de hacer pública dicha información, se estaría violentando el principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, y suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Asimismo, al señalar los actos denunciados, se harían identificables a personas servidoras públicas que se encuentren relacionadas con la comisión de probables irregularidades administrativas durante el desempeño de sus funciones, y al estar, por su condición, sujetas al escrutinio público, afectaría indefectiblemente su honor e intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre.

Además de lo anterior, el OIC-SFP mencionó que una vez agotada la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuentan, dentro del periodo comprendido del año 2020 al 08 de noviembre de 2021, en lo relativo a **“[...] dato de la edad de la persona denunciante (...) - De los procedimientos concluidos, con relación a la persona denunciada, indicar si es superior jerárquico o si la relación de la que deriva la violencia laboral, el acoso u hostigamiento es horizontal [...]” (Sic)**, se localizaron **ceros (0) coincidencias**, por lo que se invoca la inexistencia de la información y se hacen valer las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivas, en términos de lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad.

II.B.4.1.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto de **“[...] El acto que denuncia ya sea de hostigamiento o de acoso sexual o laboral o de violencia [...]” (sic)**, invocada por el OIC-SFP; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el artículo 27, cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los artículos 77 y 80 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y lo establecido en el título quinto de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones.

II.B.4.2.ORD.46.21: CONFIRMAR la inexistencia de **“[...] dato de la edad de la persona denunciante (...) - De los procedimientos concluidos, con relación a la persona denunciada, indicar si es superior**

jerárquico o si la relación de la que deriva la violencia laboral, el acoso u hostigamiento es horizontal [...]” (Sic), e invocada por el OIC-SFP, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

- **Modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva de lo peticionado en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta el Área de Quejas.
- **Tiempo:** La búsqueda se realizó dentro de la información generada en el periodo comprendido del año 2020 al 08 de noviembre de 2021.
- **Lugar:** La indagatoria se realizó en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Insurgentes Sur n° 1735, piso 8, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía de Álvaro Obregón, Código Postal 01020, Ciudad de México.
- **Responsable:** Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

B.5 Folio 330026521000513

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicita al Comité de Transparencia clasificar como confidencial el **nombre servidores públicos sancionados por causas no graves**, en virtud de que no son susceptibles de publicidad, por lo que configuran información confidencial por propia disposición legal, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, respecto del **nombre servidores públicos sancionados por causas no graves** toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.6 Folio 330026521000599

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI) mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), remitió el resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

II.B.6.1.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.6.2.ORD.46.21: INSTRUIR al OIC-SEP a clasifique como confidencialidad toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.7 Folio 330026521000602

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), mencionó que en relación a **"...pido a la Contraloría Interna de la Secretaría de Bienestar federal me diga cuantas denuncias...tiene la servidora pública citada..."**, constituye información confidencial; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.7.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto a **"...pido a la Contraloría Interna de la Secretaría de Bienestar federal me diga cuantas denuncias...tiene la servidora pública citada..."**, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



B.8 Folio 330026521000603

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), mencionó que en relación a **"...inhabilitaciones que tiene la servidora pública citada..."**, constituye información confidencial; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.8.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto de inhabilitaciones que tiene la servidora pública citada, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

B.9 Folio 330026521000604

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI), el Órgano Interno de Control en el Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.B.9.1.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI, OIC-SHCP, DGRVP y la DGDI, respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.B.9.2.ORD.46.21: INSTRUIR al OIC-COFEPRIS a efecto de que solicite la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda en virtud de que constituye un dato personal de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo que se trate de una sanción de las previstas en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo definido en los

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature and the initials 'GFS']

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1 Folio 330026521000317

Derivado de la versión pública de los escritos iniciales de denuncia de los 25 expedientes concluidos y propuestos por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

– **EXPEDIENTE: 2019/BIENESTAR/DE365**

II.C.1.1.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto de nombre, domicilio, correo electrónico, firma y/o rúbrica, sexo y número de teléfono fijo y celular de la persona denunciante y/o promovente, así como la relatoría de los hechos denunciados y pruebas aportadas que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

– **EXPEDIENTE: 2019/BIENESTAR/DE46**

II.C.1.2.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo del servidor público investigado y no sancionado, relatoría de los hechos denunciados que **guarden relación con la denuncia** y pruebas aportadas que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas, correo electrónico, nombre de particular(es) y/o terceros, las fotografías, siempre y cuando hagan identificable a una persona física; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

– **EXPEDIENTE: 2019/BIENESTAR/DE80**

II.C.1.4.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública investigada y no sancionada, relatoría de los hechos y pruebas aportadas que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas, nombre, domicilio, número de teléfono fijo y/o celular, firma y/o rúbrica y correo electrónico de la persona denunciante y/o promovente, así como la clave del Sistema Integral De Denuncias Ciudadanas (SIDE); lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

– **EXPEDIENTE: 2019/BIENESTAR/DE87**

II.C.1.5.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de la persona servidora pública investigada y no sancionada, relatoría de los hechos y pruebas aportadas que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas, nombre, código postal, domicilio, número de teléfono fijo y/o celular, firma y/o rúbrica y correo electrónico, nacionalidad, de la persona denunciante y/o promovente; lo anterior por

tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 2019/BIENESTAR/DE102**

II.C.1.6.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombres y cargos de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, narración de los hechos denunciados y pruebas aportadas que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas siempre y cuando **guarden relación con la denuncia**, fotografías, siempre y cuando hagan identificable a una persona física, nombre y correo electrónico del denunciante y/o promovente; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 127097/2021/DGDI/BIENESTAR/DE590**

II.C.1.7.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombres y cargos de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECE), nombre, domicilio, profesión u ocupación, correo electrónico, firma y/o rúbrica y teléfono fijo y/o celular del denunciante y/o promovente, recibo Comprobante Fiscal Digital (CFDI), así como la información relacionada con estados financieros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de particulares y/o terceros; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 3746/2021/PPC/BIENESTAR/DE96**

II.C.1.8.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombres y cargos de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECE), características físicas (rasgos fisionómicos o media filiación de una persona) y/o señas particulares, hechos denunciados, pruebas aportadas siempre y cuando **guarden relación con la denuncia** y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas y correo electrónico de denunciante y/o querellante; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 2021/BIENESTAR/DE694**

II.C.1.9.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargos de servidores públicos investigados y no sancionados, nombre, firma, correo electrónico, teléfono fijo y/o celular del denunciante y/o promovente; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 2021/BIENESTAR/DE709**

II.C.1.10.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargos de servidores públicos investigados y no sancionados, nombre del denunciante y/o promovente, hechos denunciados, pruebas aportadas y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 2021/BIENESTAR/DE714**

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

II.C.1.11.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombres y cargos de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, nombre, edad, correo electrónico, domicilio, número de teléfono fijo y celular, firma y/o rúbrica, información relativa al estado de salud del denunciante y/o promovente, hechos denunciados, pruebas aportadas y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 2021/BIENESTAR/DE938**

II.C.1.12.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, nombre, correo electrónico, firma y/o rúbrica, número de teléfono fijo y/o celular del denunciante y/o promovente, hechos denunciados, pruebas aportadas y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 2478/2020/PPC/BIENESTAR/DE41**

II.C.1.13.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, clave Del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE), nombre de particulares y/o terceros, nombre y correo electrónico del denunciante y/o promovente, hechos denunciados, pruebas aportadas y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 18067/2020/PPC/BIENESTAR/DE517**

II.C.1.14.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, nombres de particulares y/o terceros, clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE), características físicas (rasgos fisionómicos o media filiación de una persona) y/o señas particulares, nombre, domicilio, número de teléfono fijo y celular y correo electrónico del denunciante y/o promovente, hechos denunciados, pruebas aportadas y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 40170/2020/PPC/BIENESTAR/DE901**

II.C.1.15.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE), nombre, correo electrónico, profesión u ocupación del denunciante y/o promovente, hechos denunciados, pruebas aportadas y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 116035/2019/BIENESTAR/DE43**

II.C.1.16.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, nombre de particulares y/o terceros, clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), nombre, domicilio y correo electrónico del denunciante y/o promovente, hechos denunciados, pruebas aportadas y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 118181/2019/DGDI/BIENESTAR/DE85**

II.C.1.19.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, nombre de particulares y/o terceros, nombre, domicilio, firma y/o rúbrica, correo electrónico, nacionalidad y número de teléfono fijo y celular del denunciante y/o promovente, hechos denunciados, pruebas aportadas y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 119895/2019/DGDI/BIENESTAR/DE2**

II.C.1.20.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, Clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), correo electrónico del denunciante y/o promovente, hechos denunciados, pruebas aportadas y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 121169/2020/DGDI/BIENESTAR/DE530**

II.C.1.21.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), nombre, domicilio, correo electrónico, firma y/o rúbrica del denunciante y/o promovente; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 125993/2021/DGDI/BIENESTAR/DE409**

II.C.1.22.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), sexo y nacionalidad del denunciante y/o promovente; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 2019/BIENESTAR/DE71**

II.C.1.23.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, nombre, domicilio, firma y/o rúbrica de particulares y/o terceros siempre y cuando no sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, correo electrónico, nacionalidad, sexo, teléfono fijo y celular del denunciante y/o promovente, nombres de particulares y/o terceros siempre y cuando no sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones y huella digital, hechos denunciados, pruebas aportadas y/o cualquier otro elemento que

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 2019/BIENESTAR/DE72**

II.C.1.25.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, nombre del denunciante y/o promovente, nombre de particulares y/o tercero, fotografías siempre y cuando se identifique a una persona física, hechos denunciados, pruebas aportadas y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 2019/BIENESTAR/DE75**

II.C.1.26.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, nombre, domicilio, firma y/o rúbrica y número de teléfono fijo y celular del denunciante y/o promovente, nombre de particulares y/o terceros, fotografías siempre y cuando se haga identificable a una persona física, hechos denunciados, pruebas aportadas y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 118505/2019/OIC/BIENESTAR/DE77**

II.C.1.27.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, nombre de particulares y/o terceros, clave del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE), nombre, domicilio, correo electrónico, testigos siempre y cuando no sean personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, edad, fotografías y lugar de los hechos, fecha de nacimiento, estado civil, afinidad política, número de identificación, estudios profesionales, nombre de terceros, nacionalidad, e información contenida en el currículum vitae, número de teléfono fijo y celular del denunciante y/o promovente, hechos denunciados, pruebas aportadas, análisis de la responsabilidad y/o determinación adoptada por el Órgano Interno de Control y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 2019/BIENESTAR/DE88**

II.C.1.30.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, nombre, domicilio, correo electrónico, firma y/o rúbrica, número de teléfono fijo y celular del denunciante y/o promovente, nombre de particulares y/o terceros, hechos denunciados, pruebas aportadas y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **EXPEDIENTE: 2019/BIENESTAR/DE99**

II.C.1.31.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR, respecto del nombre y cargo de las personas servidoras públicas investigadas y no sancionadas, nombre de

particulares y/o terceros, fotografías siempre y cuando se haga identificable a una persona física, hechos denunciados, pruebas aportadas y/o cualquier otro elemento que hagan identificable de manera directa o indirecta a la/las persona servidoras públicas involucradas; lo anterior por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2 Folio 330026521000467 y 330026521000550

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), mencionó que las documentales que atienden lo requerido en el **numeral 1** de la solicitud, obran dentro del expediente 2021/S.R.E./DE4, el cual se encuentra concluido como archivo por falta de elementos, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en el cargo del denunciado, nombre y apellidos de servidores públicos denunciados, dirección electrónica (correo electrónico) / Twitter, nombre y cargo de particulares y/o terceras personas, domicilio y teléfono particular; así como el número de ficha, nombramiento, credencial o de empleado; Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas (RFC), Clave Única Registro de Población (CURP), firma, Imagen y/o fotografía, folio y clave al Sistema Integral de Denuncias Ciudadana; Parentesco o Filiación y Código QR, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una **persona física**, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, respecto del **numeral 2** de la solicitud el OIC-SRE informó que el resultado de su búsqueda constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción (SFCC) proporcionó el resultado de su búsqueda.

Por lo anterior, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.C.2.1.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE de los datos consistentes en el cargo del denunciado, nombre y apellidos de servidores públicos denunciados, dirección electrónica (correo electrónico) / Twitter, nombre y cargo de particulares y/o terceras personas, domicilio y teléfono particular; así como el número de ficha, nombramiento, credencial o de empleado; Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas (RFC), Clave Única Registro de Población (CURP), firma, Imagen y/o fotografía, folio y clave al Sistema Integral de Denuncias Ciudadana; Parentesco o Filiación y Código QR, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.2.2.ORD.46.21: INSTRUIR al OIC-SRE a que teste como información confidencial los vínculos electrónicos de las notas periodísticas, nombre de los medios periodísticos, por tratarse de datos que hacen identificables a los servidores públicos investigados pero no sancionados, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.2.3.ORD.46.21: INSTRUIR al OIC-SRE a que teste de manera homogénea los datos clasificados, así como a remitir el índice de datos personales y la versión pública que contemple la totalidad de los datos acordados por este Comité de Transparencia.

La instrucción deberá cumplimentarse a más tardar el próximo **jueves 16 diciembre del 2021**, antes de las **14:00 horas**, en los **términos referidos por este Comité**.

II.C.2.4.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.2.5.ORD.46.21: MODIFICAR la respuesta emitida por la SFCC a efecto de que solicite la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda en virtud de que constituye un dato personal que hace identificable a una persona física, de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La instrucción deberá cumplimentarse a más tardar el próximo **jueves 16 diciembre del 2021**, antes de las **14:00 horas**, en los **términos referidos por este Comité**.

C.3. Folio 330026521000562

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos localizó la constancia de nombramiento del **C. Miguel Rubén López Peña**, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública en los **términos referidos por este Comité**.

C.4 Folio 330026521000569

Derivado del análisis a la versión pública de los informes de presunta responsabilidad y de los resolutivos de sanción de los siguientes expedientes RE-56/17 OIC-CONAFOR, 24/2017 OIC-CONAFE y 002/2017 OIC-CARDIOLOGÍA propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE) y el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez (OIC-CARDIOLOGÍA) se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

II.C.4.1.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFOR de los datos consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), parentesco, firma, nombre de particulares o terceros, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.4.2.ORD.46.21: INSTRUIR al OIC-CONAFOR a que clasifique como confidencialidad el nombre del proveedor, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.C.4.3.ORD.46.21: INSTRUIR al OIC-CONAFOR a que clasifique como confidencialidad el nombre y cargo del servidor público sancionado por faltas no graves, por tratarse de datos personales que hacen

identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

II.C.4.4.ORD.46.21: INSTRUIR al OIC-CONAFOR a que, clasifique como confidencialidad el nombre de personas morales, en virtud de que son datos que se equiparan a los de personas físicas y por lo tanto se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia.

II.C.4.5.ORD.46.21: INSTRUIR al OIC-CONAFOR a que realice un índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el OIC-CONAFOR, deberá remitir la versión pública testada en negro a más tardar el próximo **viernes 17 de diciembre, antes de las 16:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**

II.C.4.6.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFE de los datos consistentes en los nombres y cargos de los servidores públicos sancionados por faltas no graves, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, el OIC-CONAFE, deberá remitir la versión pública testada en negro a más tardar el próximo **viernes 17 de diciembre, antes de las 16:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**

II.C.4.7.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC- CARDIOLOGÍA del dato consistente en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

II.C.4.8.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CARDIOLOGÍA de los datos consistentes en el nombre del servidor público sancionado por faltas no graves, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

II.C.4.9.ORD.46.21: INSTRUIR al OIC-CARDIOLOGÍA a que clasifique como confidencialidad el cargo del servidor público sancionado por faltas no graves, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, el OIC-CARDIOLOGÍA, deberá remitir la versión pública testada en negro a más tardar el próximo **viernes 17 de diciembre, antes de las 16:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la incompetencia de la información.

D.1 Folio 330026521000634

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), solicita al Comité de Transparencia, declarar la incompetencia de lo requerido por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el ámbito de lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (SFP), esta Dirección General de Recursos Humanos es incompetente, toda vez que con la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, los Órganos Internos de Control dependerán en lo subsecuente jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública. Así como de los CRITERIOS relacionados con la transferencia de los Órganos Internos de Control a la Secretaría de la Función Pública, publicado el 30 de noviembre de 2018.

[Handwritten signature and initials in blue ink]

Lo anterior conforme a lo establecido en el Décimo Cuarto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, las Dependencias deberán realizar las adecuaciones que sean necesarias para transferir los recursos fiscales y las estructuras orgánicas de los Órganos Internos de Control a la Secretaría de la Función Pública, por lo que se faculta a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública para llevar a cabo las acciones que correspondan.

Es de precisar que el Órgano Interno de Control del Hospital General Dr. Manuel Gea González (HOSPITAL GEA), a la fecha de recepción de la presente solicitud (24 de noviembre de 2021), no se encuentra aún transferido a la estructura orgánica autorizada de la SFP por lo que, hasta en tanto el recurso no sea transferido, el Órgano Interno de Control seguirá formando parte de la estructura de la entidad.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.D.1.ORD.46.21: CONFIRMAR la incompetencia para conocer sobre la información solicitada por el particular, en términos de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1 Folio 330026521000236

Derivado de la negativa parcial de acceso de las documentales solicitadas, contenidas en el expediente 2017/COLPOS/DE111, propuesta por el Órgano Interno de Control del Colegio de Postgraduados (OIC-COLPOS), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

III.A.1.1.ORD.46.21: CONFIRMAR la negativa parcial de acceso a datos personales invocada por OIC-COLPOS, respecto de nombres, puestos, hechos, correos electrónicos, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, año de registro, fecha de nacimiento, sección, vigencia, códigos bidimensionales, código QR y firma contenidos en la credencial de elector; nacionalidad, origen, edad, grado máximo de estudios, firmas de comparecientes, datos de la licencia de conducir (nombre, edad, sexo, firma y huella digital), lo anterior con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1 Folio 0002700196721 RRA 9811/21

El 30 de noviembre de 2021, el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó tener por incumplida la resolución que nos ocupa, en razón de las siguientes consideraciones:

*"...por lo que respecta al contenido identificado con el numeral 8, lo procedente es tener por **INCUMPLIDA** la resolución relacionada con el recurso de revisión citado al rubro.*

Lo anterior en razón de que los 3,716 correos electrónicos se encontraban completamente identificados y ubicados al momento del que el Sujeto Obligado contestó el día dieciséis de agosto del año en curso, la solicitud de información con folio 0002700196721 de la cual derivó la presente Resolución; y cuya existencia se reiteró por parte del Sujeto Obligado en su respuesta dada el ocho de septiembre del año en curso a un requerimiento de información adicional realizado por este Órgano Garante durante la substanciación del expediente de mérito; por lo que no es aplicable invocar en este momento su INEXISTENCIA..."



Con la finalidad de solventar el incumplimiento, la Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto requirió nuevamente a la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de Corrupción (CGCDVC), quien con el propósito de atender lo ordenado en el acuerdo en cuestión remitió el oficio CGCDVC/130/673/2021.

Así, del oficio en cita, la actual Titular de la CGCDVC, precisó, medularmente, que:

- El 22 de junio de 2021, la entonces Titular de CGCDVC recibió la solicitud de acceso a la información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa.
- El 01 de julio de 2021, la entonces Titular de la CGCDVC, informó a la Unidad de Transparencia que logró identificar 3,716 correos electrónicos en la bandeja de entrada de su correo institucional.
- El 21 de julio de 2021 la entonces Titular de la referida Coordinación, presentó su renuncia al cargo de Coordinadora General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de Corrupción. En el acta entrega-recepción, celebrada el 10 de agosto de 2021, la entonces Titular de dicha Coordinación no señaló que los correos electrónicos de su bandeja de entrada fueran materia de alguna solicitud de información, ni entregó información que pudiera dar cumplimiento a lo solicitado.
- El 14 de octubre del año en curso, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto notificó la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión RRA 9811/21, mediante la cual, entre otros, se ordenó modificar la respuesta e instruir a la Secretaría para que se otorgara al peticionario al menos 60 días durante los cuales estarían a su disposición los 3,716 correos, además de informarle el periodo, lugar, día y hora en que se realizaría la consulta.
- De la lectura a la resolución advirtió que el 16 de agosto de 2021, se informó al peticionario que los correos se encontraban a su disposición previo pago de derechos en las modalidades de copia simple y certificada, y que inconforme con dicha respuesta es que presentó recurso de revisión el 17 del mismo mes y año. Asimismo, que, durante la etapa de alegatos, se argumentó que, debido a la naturaleza de la información, la misma no podría ser remitida en los términos solicitados, por lo que sólo se daría acceso a ella en las oficinas de esta Dependencia.
- El 21 de octubre de 2021, la Coordinación General a su cargo, informó que después de haber efectuado una nueva búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, no fue posible localizar la expresión documental que diera cumplimiento al punto número 8 de la resolución. Lo anterior, tomando en consideración la renuncia de la anterior Titular del área, así como el hecho de que no dejó respaldo de su equipo de cómputo, ni de la información de la información contenida en su cuenta de correo institucional.
- El 10 de noviembre de 2021, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, confirmó la inexistencia de la información solicitada.

De acuerdo a dichas precisiones, la actual Titular de CGCDVC informó que ha buscado en todo momento dar cumplimiento, sin embargo, señaló que la información contenida en la respuesta otorgada el 16 de agosto de 2021, así como aquella contenida en los alegatos presentados el 08 de septiembre de 2021, no fue corroborada por ella como Titular de la CGCDVC, quien fue designada para ocupar dicho cargo a partir del 26 de julio de 2021.

Continuando, señaló que la CGCDVC a su cargo tuvo conocimiento de la solicitud que dio origen a la presente resolución hasta el 14 de octubre de 2021, por lo que ordenó de inmediato la búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los archivos físicos y electrónicos de la misma, con el fin de encontrar la información requerida. Sin embargo, como fue informado, no fue localizada la expresión documental que le diera cumplimiento.

Asimismo, insistió que en el acta de entrega-recepción de la entonces Titular de la CGDVC, llevada a cabo el 10 de agosto de 2021, no se menciona la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, ni se acompaña en los anexos que la integran información relacionada.



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



No obstante, la actual Titular de la CGCDVC informó que, con el propósito de agotar el principio de exhaustividad, el 06 de diciembre de 2021, solicitó el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI), con el fin de que informara sobre la posibilidad de contar con la información solicitada.

Así, la DGTI mediante oficio 511/DGTI/619/2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, en atención a la solicitud de la actual Titular de la CGCDVC, informó:

"1. Si actualmente se encuentra activa la cuenta de correo institucional de la C. Patricia Legarreta Haynes, quien fungió como Coordinadora General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción, hasta el 22 de julio de 2021 y, en caso contrario el motivo por el cual ya no lo esté y la fecha en que la misma haya sido dada de baja.

R. La cuenta de la C Patricia Legarreta esta desactivada, toda vez que, cuando un servidor público causa baja de la institución se cancela la cuenta de correo electrónico y dicha baja se realizó el 23 de julio del presente año, cuando fue comunicada por parte de la Dirección General de Recursos Humanos".

2. De encontrarse activa, se indique si es posible tener acceso a los correos contenidos en la bandeja de entrada y cuál sería el procedimiento para acceder a los mismos.

No es posible tener acceso a los correos toda vez que la cuenta de correo electrónico ya no está activa y fue borrada del Directorio Activo.

3. En caso de no encontrarse, activa, se indique si existe un respaldo de la información contenida en la misma, el periodo que abarca y si dicho respaldo puede ser entregado a esta Coordinación General para verificar la información contenida en el mismo, y de ser posible, dar atención al peticionario conforme a la normatividad aplicable.

La Dirección General a mi cargo, validará si existe algún respaldo del buzón de la C. Legarreta, ya que la información contenida en los correos electrónicos son responsabilidad de los Servidores Públicos, toda vez que la DGTI sólo administra las cuentas de correo y no realiza respaldos de la información, sin embargo, se verificarán los respaldos de los servidores de datos y corroborar si existe alguna información contenida en dicho buzón, esta actividad se realizará a horas no hábiles para no afectar el servicio actual y le podremos dar una respuesta en el menos un par de días más, por el volumen de información a revisar.

La DGTI a través del oficio 511/DGTI/120/2021, de fecha 08 de diciembre de 2021 informó a la actual Titular de la CGCDVC, lo siguiente:

"En alcance al oficio 511/DGTI/619/2021 enviado por el Ing. Edder Espinosa Arellano, Director General de Tecnologías de Información de fecha 7 de los presentes, referentes a la información contenida en la cuenta de correo electrónico patricia.legarreta@funcionpublica.gob.mx que pertenecía a la C. Patricia Legarreta Haynes, le comento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los respaldos de servidores de datos de esta DGTI, desafortunadamente se corroboró que no existe información del buzón de la C. Legarreta.

Por último, le reitero que la Dirección General de TI, sólo administra las cuentas de correo electrónico y no realiza respaldos de la información, toda vez que la información contenida en los correos electrónicos son responsabilidad de cada servidor público."

Continuando, la actual Titular de la Coordinación reiteró que, desde el ámbito de competencia de la CGCDVC no cuenta con la expresión documental que dé cumplimiento a la solicitud de información que nos ocupa, lo cual se corrobora con la información proporcionada por la Dirección General de Tecnologías de Información.



Bajo ese contexto, en relación con las consideraciones alcanzadas por la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI que la llevaron a determinar el incumplimiento de la resolución, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, informó lo siguiente:

1. Si bien es cierto que con fecha 16 de agosto de 2021 se respondió la solicitud de información pública con folio 0002700196721 en donde, entre otros, se puso a disposición 3,716 correos electrónicos, esto se debió a que, como lo indicó la actual Titular de la CGCDVC, el 01 de julio de 2021 la entonces Titular informó que identificó dichos correos electrónicos en su bandeja de entrada.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la solicitud de mérito se recibió en la Unidad de Transparencia el 14 de junio de 2021, la cual una vez analizada, el 21 de junio de 2021 la Unidad de Transparencia realizó un requerimiento de información adicional en términos del artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue desahogado por el solicitante el mismo día.

De conformidad con el Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en relación con los Lineamientos que establecen los plazos internos de la Secretaría de la Función Pública para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de solicitudes para el ejercicio de los derechos arco, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la CGCDVC el 22 de junio de 2021 para su atención.

Así, la entonces Titular de la CGCDVC, dentro de los 8 días hábiles siguientes en que se turnó la solicitud, es decir, el 01 de julio de 2021, notificó el resultado de la búsqueda de información a la Unidad de Transparencia, indicando que identificó 3,716 correos electrónicos recibidos en su bandeja de entrada.

Posteriormente, el 02 de agosto de 2021 la Unidad de Transparencia notificó al particular la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud en términos del artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Consecuencia de la ampliación referida, el nuevo plazo para dar respuesta a la solicitud de información fenecía el 16 de agosto de 2021, día en que la Unidad de Transparencia brindó la respuesta al particular.

De lo anterior, se evidencia que si bien se brindó respuesta el 16 de agosto de 2021 en donde se puso a disposición los correos electrónicos, esto se debió al estricto cumplimiento que se dio al procedimiento de acceso a la información pública y conforme a la respuesta que proporcionó la persona que fungía como Titular de la CGCDVC.

Máxime que a la Unidad de Transparencia en ningún momento se le notificó algún cambio respecto al estado que guardaba la información que se había informado en respuesta por parte de la CGCDVC.

Asimismo, no debe perderse vista que el turno que se realiza a las áreas administrativas competentes para que se pronuncien respecto a las solicitudes de acceso a la información, se debe de realizar a más tardar dos días posteriores a la recepción de la solicitud, de conformidad con los propios Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, aprobados por el Pleno del INAI, de modo que, no existe obligación a cargo de la Unidad de Transparencia de que, previo a brindar la respuesta a la persona solicitante, se tenga que turnar de nueva cuenta a las áreas administrativas para que estas a su vez verifiquen e informen el estado que guarda la información que proporcionaron en atención al turno que se les realizó.

A fin de robustecer lo anterior, cabe señalar que el corte de la búsqueda de la información es precisamente el día en que ingresa la solicitud, de manera que, los sujetos obligados tengan elementos que les permita realizar la búsqueda, pues considerar lo contrario, implicaría generar incertidumbre, pues las áreas



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

administrativas tendrían que estar informando a la Unidad de Transparencia momento a momento cualquier cambio en la información.

2. Otra consideración alcanzada por la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI para determinar el incumplimiento consistió en: "... y cuya existencia reiteró por parte del Sujeto Obligado en su respuesta dada el ocho de septiembre de año en curso a un requerimiento de información adicional realizada por este Órgano Garante durante la substanciación del expediente de mérito..."

Al respecto, importa traer a colación el desahogo al requerimiento de información adicional, que a la letra señala:

"SEGUNDO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL

1. Plataforma Técnica de Alerta

2. Descripción de hechos para facilitar la identificación de los actos que se alertan (Señala qué ocurrió, cómo, cuándo [fecha] y dónde); Datos de identificación de la persona servidora pública que presuntamente se encuentra involucrada; Nombre de la dependencia o entidad en la que ocurrieron los actos; y, en su caso, elementos probatorios, es decir: Documentos, fotografías, escritos, notas taquigráficas, audio y video

Al respecto, se informa que la herramienta tecnológica no brinda ningún tipo de reporte de las alertas registradas.

Asimismo, cobra importancia destacar que las cuentas tipo destinatario con las que ingresan los receptores, visualizan el contenido de cada alerta, pero no existe una funcionalidad que permita exportar un listado o reporte.

Sirva de sustento a lo anterior, el oficio 511/DGTI/170/2021, de fecha 14 de abril de 2021, suscrito por el Director General de Tecnologías de la Información de la Secretaría de la Función Pública (Anexo 1).

3. Las expresiones documentales que atienden lo requerido son los informes indicados en la respuesta inicial.

4 y 5. Debido a la naturaleza de la información nos encontramos imposibilitados para remitirla en los términos solicitados. Por lo que de acuerdo a los artículos 153 y 154 de la Ley Federal de la materia, si el Comisionado Ponente requiere tener acceso a la información, se dará acceso a la misma mediante la exhibición en las oficinas de este sujeto obligado, diligencia que se entenderá exclusivamente con el Comisionado Ponente."

En ese sentido, precisó que en ninguna parte de desahogo al requerimiento de información adicional el sujeto obligado "reiteró la existencia".

En esa tesitura, precisó que la hoy Titular de la Coordinación, como lo señala, tuvo conocimiento del tema que nos ocupa, hasta el 14 de octubre de 2021 cuando se turnó para su atención la resolución del Pleno del INAI.

Finalmente, indicó que el 10 de noviembre la actual Titular de la CGCDVC brindó su cumplimiento primigenio a la resolución que nos ocupa, fecha en que por primera vez la Unidad de Transparencia tuvo conocimiento del cambio de situación de la información.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



IV.A.1.ORD.46.21: CONFIRMAR la inexistencia invocada por la CGCDVC de los correos electrónicos que se han recibido en la bandeja de entrada de Patricia Legarreta Haynes del periodo 01 de febrero de 201 al 01 de junio de 2021, de conformidad con los artículos 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en atención a las siguientes circunstancias de búsqueda:

- Tiempo: Del 01 de febrero de 201 al 01 de junio de 2021,
- Modo: Se realizó una búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa.
- Lugar: En los archivos físicos y electrónicos:
- Responsable: La responsabilidad pertenecía a la C. Patricia Legarreta Haynes entonces Titular de la Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026521000441
2. Folio 330026521000442
3. Folio 330026521000444
4. Folio 330026521000445
5. Folio 330026521000553
6. Folio 330026521000619
7. Folio 330026521000627
8. Folio 330026521000642
9. Folio 330026521000655
10. Folio 330026521000656

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.ORD.46.21: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM) VP011721

El Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM) a través del oficio número 09/448/TA-M-385/2021 de fecha 06 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

- Cédula de observaciones 1 y 2 de auditoría 07/2020





- Cédula de observaciones 1 y 2 de auditoría 11/2020
- Cédula de observaciones 1, 2, 3, 4 y 5 de auditoría 13/2020
- Cédula de seguimiento 04/2021 observación 1 de auditoría 07/2020
- Cédula de seguimiento 20/2020 observación 1 de auditoría 07/2020
- Cédula de seguimiento 20/2020 observación 1 de auditoría 11/2018
- Cédula de seguimiento 04/2021 observación 1 de auditoría 13/2020
- Cédula de seguimiento 04/2021 observación de auditoría 11/2020
- Cédula de seguimiento 04/2021 observación 2 de auditoría 13/2020
- Cédula de seguimiento 04/2021 observación 3 de auditoría 13/2020
- Cédula de seguimiento 20/2020 observación 4 de auditoría 07/2020
- Cédula de seguimiento 04/2021 observación 4 de auditoría 13/2020
- Cédula de seguimiento 04/2021 observación 5 de auditoría 13/2020
- Cédula de seguimiento 15/2020 observación 1 de auditoría 11/2018
- Cédula de seguimiento 08/2021 observación 5 de auditoría 13/2020
- Cédula de seguimiento 05/2021 observación 1 de auditoría 11/2018
- Cédula de seguimiento 20/2020 observación 2 de auditoría 07/2020
- Informe largo de auditoría 07/2020
- Informe largo de auditoría 11/2020
- Informe largo de auditoría 13/2020
- Oficio de aclaraciones a observación 2 de auditoría 11/2020
- Oficio de aclaraciones a observación 2 de auditoría 13/2020
- Oficio de aclaraciones a observación 3 de auditoría 11/2020
- Oficio de aclaraciones a observación 3 de auditoría 13/2020
- Oficio de aclaraciones a observación 5 de auditoría 13/2020
- Oficio de seguimiento a observación 4 de auditoría 07/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.A.1.1.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, nombre de particulares y/o terceros (empleado de persona moral), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.A.1.2.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del número de registro patronal y nombre de persona moral ajenas al procedimiento, con fundamento en el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

A.2. Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP014421

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) a través de oficio número 101-02-2021-0236 de fecha 11 de octubre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia **la reserva de las auditorías 19/2021, 20/2021, 21/2021, 22/2021, 23/2021, 24/2021 y 25/2021** con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones por el periodo de una año.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.2.ORD.46.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las auditorías **19/2021, 20/2021, 21/2021, 22/2021, 23/2021, 24/2021 y 25/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones,

Handwritten signatures and initials in blue ink.



lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En el cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de las existencias de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en el Servicio de Administración Tributaria.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos de ACUERDO por lo que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2020, que definen a la Auditoría en su artículo 3, fracción VI, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones y recomendaciones, informe de seguimiento y en su caso informe de irregularidades detectadas; éste debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria en las actividades que realiza la Institución. En el caso en concreto, los expedientes de auditoría e intervenciones de control interno señalado se encuentran en plazo de atención de las observaciones, recomendaciones y acciones de mejora a fin de iniciar la etapa del seguimiento.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones complementarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna; de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso determinarse si, conforma a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabado en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, construir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

[Handwritten signatures in blue ink]

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés público. Con motivo de las contribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la ejecución de las auditorías e intervenciones de control interno, se encuentran en plazo de atención para posteriormente dar inicio con el seguimiento de observaciones, recomendaciones y acciones de mejora, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse sí, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardar sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, construir irregularidades administrativas. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos en las auditorías y en oportunidades de mejora en materia de control interno lo correspondiente a intervenciones de control interno; lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías e intervenciones de control interno por parte del Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas en las auditorías y en oportunidades de mejora en materia de control interno para el caso de las intervenciones.

Ahora bien, en términos del artículo, 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones y recomendaciones o en su caso se remita el informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documentada en las que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría y de la intervención de control interno, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o Inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo

disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.

Es de señalar que de conformidad con el artículo 99 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que los actos de fiscalización que se conforme a derecho sean procedentes, se elaborará la versión pública correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

VI. ASUNTOS GENERALES.

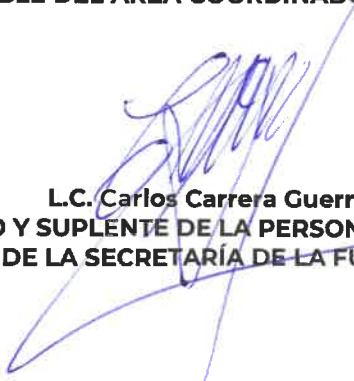
No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:05 horas del día 15 de diciembre del 2021.



Grethel Alejandra Pilgram Santos
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**



Lcda. Norma Patricia Martínez Nava
**COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



L.C. Carlos Carrera Guerrero
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité



